

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1887.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1889.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3052.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta 25 Agosto.

Núm. 375

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Orden público.— Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la guardia civil y orden público, demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Antonio Gazabata Lopez de unos 23 años, que se fugó de la cárcel de Llanera la noche del 23 al 24 del actual; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Palma 27 Agosto de 1886.
El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Antonio Gazabata Lopez.

De estatura regular, grueso, pelo castaño, hoyoso de viruelas, barba lampiña con algode bigote, ojos azules, color bueno, nariz y boca regulares, viste blusa de marinero, boina encarnada y pantalon á cuadros azul y blancos.

Núm. 376

Seccion de Fomento.—Carreteras.— Habiéndose hecho efectivo en el día 23 del actual el libramiento en

cantidad de 53,387 pesetas 79 céntimos para la indemnizacion de las expropiaciones á que han dado lugar las obras del trozo 2.º de la carretera de Palma á Sóller por Valldemosa y Deyá, he señalado el día 28 del actual para el pago de las indemnizaciones correspondientes á los 38 propietarios de la lista que con esta fecha se remite al señor Alcalde de Sóller. El acto tendrá efecto á la hora que esta Autoridad tenga á bien fijar y con la solemnidad y formalidades prescritas en los artículos 62 y siguientes del caso del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, además de haber sido comunicada al referido Alcalde la orden oportuna, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del propio reglamento.
Palma 25 de Agosto de 1886.
El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila

Núm. 377

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

*Suministros.—*En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el corriente mes sean los siguientes:

	Pts	Cs.
Racion de pan de 700 gramos.	0'22	
Idem de cebada de 6'9375 litros	0'37	
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	0'35	
Kilógramo de paja de cebada.	0'06	

Litro de aceite.	1'11
Kilógramo de carbon.	0'08
Idem de leña	0'02
Litro de vino.	0'42
Kilógramo de carne de vaca.	1'56
Idem de id. id. carnero.	1'32

Palma 24 de Agosto de 1886.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—Por A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 378

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Derechos reales.—Circular.—*El Ilmo. Señor Director general de Contribuciones me comunica la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido por esa Direccion general acerca de la necesidad de que se dicte una disposicion de carácter general, sobre el pago del impuesto de Derechos reales en las adquisiciones de nuda propiedad, aclaratoria de las disposiciones vigentes, en lo que se refiere al aplazamiento de pago cuando el nudopropietario careciese de bienes; Considerando que si bien es necesario se desvanezcan las dudas surgidas en la práctica, debe, sin embargo, evitarse se dicte disposicion ninguna que no emane del precepto legal que trata de aplicarse, ó que por su naturaleza deba ser objeto ó requiera el concurso de las Cortes; Considerando que relacionada la legislacion del impuesto de Derechos reales con los principios del derecho civil patrio, hay que procurar que las reglas que se dicten para la recaudacion

del primero no pugnen con el último; Considerando esto supuesto que siendo deficiente el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, en su artículo 109, pues se expresa en términos generales y absolutos sin descender á los diferentes casos que puedan ocurrir, conviene para obviarle interpretar claramente la frase *carecen de bienes para los efectos del impuesto* á tenor del criterio que inspiró el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia que á todos los que dicho artículo considere pobres y les permita litigar como tales, se les conceda el beneficio de la suspension del pago del impuesto liquidado por el concepto de nuda propiedad, sin abono de intereses de demora hasta que se consolide en ellos la propiedad nuda y el usufructo; Visto lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, y oido el parecer de las secciones de Hacienda, y Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con el dictámen del Pleno de dicho Cuerpo Consultivo; S. M., se ha dignado resolver: 1.º Que se considere que carece de bienes á los efectos del artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y artículo 109 del Reglamento de igual fecha, al nudo-propietario á quien la ley de Enjuiciamiento civil, estima pobre para litigar, debiendo por tanto en este caso aplazarse la exaccion del impuesto liquidado hasta tanto que se consolide el usufructo y la nuda propiedad, sin que proceda tampoco abono de intereses de demora. 2.º Que las instancias solicitando dicho aplazamiento, se dirijan á ese Centro Directivo y presenten en la oficina liquidadora correspondiente ó en la Delegacion de Hacienda de la provincia, antes de espirar el plazo señalado para verificar el pago de impuesto por el artículo 107 del Reglamento: 3.º Que los expedientes sobre aplazamiento

de pago, no se instruyan de Oficio, sino á instancia del interesado; y 4.º Que esa Direccion general, pidiendo los datos que juzgue oportunos, directamente, resuelva acerca de las solicitudes, quedando contra sus decisiones el recurso dealzada ante este Ministerio. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.»

Como el criterio de la anterior preinserta Real orden se funda en la conveniencia y oportunidad, dada la relacion que existe entre el derecho patrio y la legislacion del impuesto del Ramo, de que se estime como pobre, á los efectos de declarar á los herederos nudo-propietarios exentos de pago hasta el momento en que se consolide en ellos el usufructo, á los mismos á quienes la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 15, declara pobres para litigar, esta Direccion, interesada en el más pronto y exacto cumplimiento del servicio que se la encomienda, y con el propósito también de abreviar ó simplificar en lo posible la tramitacion de los expedientes incoados en demanda de los beneficios que por la referida Real orden se conceden, ha acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Tan pronto como se presente en esa Delegacion cualquiera instancia en solicitud de aplazamiento de pago en los términos expuestos, ó que por las oficinas liquidadoras sometidas á su jurisdiccion se les remitan las presentadas ante ellas, por los interesados, cuidará V. S. de reclamar de oficio de la Administracion de Contribuciones y Rentas ó de los Ayuntamientos, según el punto de residencia de aquellos, certificaciones acreditativas de si dichos reclamantes pagan por contribucion territorial ó por subsidio, y en el primer caso, qué cuota satisfacen.

2.ª Que además de estos datos, de los que en justificacion de su derecho puedan los reclamantes presentar, y de aquellos otros que el buen celo de V. S. le sugiera, deberá V. S. reclamar también de oficio, á los Alcaldes de los pueblos donde los interesados tengan su domicilio, les manifiesten por conocimiento propio y de ciencia cierta, si, independientemente de los datos oficiales sobre riqueza de aquéllos conocen á los mismos bienes ó riquezas, dentro ó fuera del término municipal de su autoridad, y caso afirmativo, cual sea la renta de dichos bienes; debiendo en su oficio expresar asimismo el Alcalde, respecto á los individuos comprendidos en el caso 5.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sean los que tengan embargados todos sus bienes, ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, ó no ejerzan oficio, industria ó profesion, si les consta, ya por el número de criados que aquéllos tengan, ya por el alquiler de la casa, ya por cualquiera otro signo exterior, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad, y

3.ª Que reunidos todos los datos y documentos expuestos, los elevará V. S. con la instancia á esta Direccion, informando lo que sobre el caso se le ofrezca, á fin de que, la misma, autorizada como lo está para

resolver sobre las pretensiones de que se trata, pueda acordar lo que en cada expediente particular proceda.

Todo lo que comunico á V. S. por medio de esta circular, de la que cuidará V. S. de dar conocimiento á cuantos interese conocerla, así como aviso de su recibo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 24 Agosto de 1886.—Francisco de la Guardia.

Núm. 379

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Modificado por la Corporacion municipal el presupuesto de este Ayuntamiento para el actual año económico, se anuncia al público que las modificaciones acordadas estarán de manifiesto en esta Secretaría, por espacio de quince días á contar desde que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamacion.

Palma 25 Agosto de 1886.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A. del A. El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 380

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Se halla vacante la plaza de Depositario-recaudador de fondos de este municipio dotada con el haber anual de 365 pesetas. El que desee obtenerla ha de prestar fianza por cantidad de cuatro mil pesetas y sujetarse á las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion. El plazo para presentar solicitudes es el de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maria 23 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Miguel Pastor.—P. A. del A., Gaspar Perelló, Secretario.

Núm. 381

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber. Que en este Juzgado y escribania del que refrenda se ha presentado un escrito á nombre de D. Bartolomé Cardell y Marroig, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de la villa de Deyá, en solicitud de que se inscriban en el registro de la propiedad de este partido á favor de D.ª Isabel Marroig y Pons las fincas que á continuacion se describen.

Una casa de planta baja y altos, con corral, situada en la villa de Sóller, plaza del Arrabal, manzana diez y seis, número siete, cuya cabida no se puede expresar ni aun aproximadamente, lindante por la derecha entrando con casa de herederos de Catalina Marqués, por la izquierda con otra de José Canals y por el fondo con la calle de Pastor

Y una pieza de tierra huerto y

sembradio, que antes fué viña en parte, denominada en el día Son Alegre y también Cas Notari Pons y antiguamente Can Dionis, sita en el término de dicha villa de Sóller, con una casa en ella enclavada, señalada con el número ciento setenta manzana setenta, cuartel del Sur, y con el derecho anejo á la misma finca de tres cuartos de hora, semanales del agua del manantial llamado Font de S'olla. Su cabida es de ciento diez y seis areas cuarenta y nueve centiareas (una cuarterada dos cuarterones y cincuenta y seis destres) aproximadamente y linda por Norte y este con tierra de D.ª Antonia Maria Gamundi, por Este también con las de D. Bernardo Planas y de Miguel Coll, por Sur con tierras de herederos de D. Juan Bautista Marqués, de Juan Ballester, de Maria Castañer, de herederos de José Oliver, de Cristóbal Pizá, de Maria March, de Catalina Soler, de herederos de Pedro Miguel Marqués y de Antonia Bernat y por Oeste con el torrente mayor mediante camino.

En su consecuencia y en virtud de lo dispuesto con auto del día de ayer se expide este primer edicto llamando á las personas que puedan tener interés en la inscripcion de que se trata, á fin de que comparezcan á alegar su derecho dentro del término de sesenta días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, parándoles caso contrario los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Palma 21 de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 382

Hago saber: Que en el presente Juzgado y oficio del que refrenda se presentó á nombre de D. José Pintó y Pericás en concepto de legítimo representante de su esposa D.ª Tomasa Salvá y Socias un escrito denunciando el extravío de dos láminas de la deuda del Estado una de dos mil quinientas pesetas del cuatro por ciento amortizable y la otra de cinco mil pesetas también del cuatro por ciento interior perpetua.

A consecuencia del cual y mediante sentencia del día de ayer tengo acordado que se publique dicha denuncia en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia á cuyo fin se espide el presente edicto para que dentro del término de quince días á contar desde su insercion, pueda presentarse el tenedor ó tenedores de los títulos números veinte y siete mil novecientos treinta y cuatro.—Serie B. de la Deuda amortizable al cuatro por ciento y veinte mil seiscientos diez y ocho.—Serie C. de la perpétua al cuatro por ciento interior.

Palma veinte y uno Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio M.ª Roselló por Tomás.

Núm. 383

D. José Escolano de la Peña, Juez de Instruccion del Partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez y nueve del

actual recaída en las diligencias sobre llevar á efecto la tasacion de costas practicada en la causa seguida contra Guillermo Femenia Vives por hurto, se sacan á pública subasta por término de veinte días las porciones de fincas que á continuacion se espresan.

Una quinta parte de la finca denominada *Almadrava*, situada en el término municipal de Pollensa de estension de quinientos treinta y cinco metros cuadrados señalada por medio de mojones lindante por Norte con tierras de herederos de Doña Margarita Llobera, por Sur con la de Miguel Llinás, por Oeste con otra de Maria Vives y por Este con el remanente de dicha finca *Almadrava*, quedando retasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra quinta parte de la otra finca llamada *Can Vingo*, situada en el término municipal de la ciudad de Alcudia, de cabida de veinte y dos metros ochenta centímetros de largo por catorce de ancho; separada de la restante por medio de dos mojones y linda por Norte con tierra de Jaime Cifre mediante acequia, por Sur con la de Juan Vives, por Oeste con otra de herederos de Lorenzo Pomar, mediante también acequia y por Este con el remanente de dicha finca *Can Vingo*, retasada en veinte y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos de capital.

La subasta se verificará con sujecion á las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo ménos al diez por ciento efectivo de la suma en que han sido retasadas las porciones de fincas de que se trata, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán las espresadas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que el comprador tendrá que conformarse con los títulos de propiedad de las fincas, que obran en autos, á cuyo efecto estarán para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, ni se les admitirá después del remate ninguna reclamacion por insuficiencia ó defectos de los mismos.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

4.ª Serán de cargo del comprador, todos los gastos de encante y remate, otorgamiento de traspaso, su inscripcion en el Registro, el impuesto hipotecario y los derechos alodiaros para el caso de resultar esté sujeta la finca al dominio directo de alguna persona.

5.ª Deberá el comprador consignar el precio de las fincas ó porcion de estas, en mesa del Juzgado el día que este señale en oro ó plata con exclusion de toda clase de papel.

6.ª Será de cargo del comprador satisfacer los derechos del impuesto expectante á cada una de dichas porciones de finca, rematada á su favor.

7.ª Deberá también el compra-

don presentarse en el día y hora y ante el notario que el Juzgado señale á aceptar la escritura de traspaso. Asi pues, quien quiera tomar parte en la subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día trece Setiembre próximo venidero á las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á veinte y uno Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 384

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: Que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano se ha presentado demanda por Don Sebastian Vives y Monjo vecino de Ciudadela en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes de aquella Seccion, á los individuos de aquel vecindario que se espresan á continuacion.

POR TERRITORIAL

D. Francisco Amengual y Pons.
« José Anglada Franco.
« José Anglada Vila.
« Juan Bagur Sancho.
« Pablo Benejam Capó.
« Lorenzo Benejam Salord.
« José Bonet Aragonés.
« Miguel Bosch Moll.
« Lorenzo Cabrisas Sastre.
« Miguel Caymaris Mercadal.
« Matias Campins Salort.
« Diego Capella Mercadal.
« Cristóbal Capó Bagur.
« Antonio Moll Marqués.
« Rafael Carretero Fedelich.
« Pedro Carretero Triay.
« Bartolomé Caules Felip.
« Juan Hernandez Ferrer.
« José Llorens Florit.
« Bartolomé Marqués Marqués.
« Rafael Goñalons Jover.
« Jaime Marqués Llabrés.
« José Moll Mercadal.
« Miguel Monjo Comellas.
« Francisco Netto Vinent.
« Juan Oliver Gracias.
« Pedro Pons Llorens.
« José Quadrado Martorell.
« José Seguí Cavaller.
« Juan Sancho Sampol.
« Gabriel Squella Martorell.
« Rafael Vives Bonet.
« Zacarias Arguimbau Llabrés.
« Juan Capó Vives.
« Miguel Torres Llabrés.
« Damian Florit Camps.
« Damian Coll Moll.
« Rafael Bosch Moll.
« Domingo Marqués Vinent.
« Antonio Bosch Taltavull.
« Juan Mercadal Moll.
« Francisco Sintes Femenias.
« Antonio Truyol Cursach.
« José Pons Bosch.
« Lorenzo Torres Daniel.
« Miguel Bagur Mercadal.
« Juan Mercadal Mercadal.
« Juan Mercadal Bosch.
« Jaime Marqués Bosch.
« Francisco Bosch Fedelich.
« Juan Coll Marqués.
« Cristóbal Vera Salort.
« Pedro Cantallops Goñalons.
« Jaime Bagur Camps.
« Antonio Coll Moll.
« Pedro Marqués Torres.
« José Marqués Gener.

« Francisco Mercadal Ferrer.
« Jaime Goñalons Coll.
« Domingo Marqués Camps.
« Juan Marqués Torres.
« Miguel Pons Bagur.
« Cristóbal Castell Gener.
« Francisco Bosch Fedelich.
« Rafael Taltavull Salord.
« Pedro Marqués Gener.
« Bartolomé Marqués Prats.
« Miguel Mercadal Gener.
« Pedro Marqués Camps.
« Gabriel Febrer Marqués.
« Cristóbal Febrer Marqués.
« José Pons Seguí.
« Jaime Sastre Benejam.
« Bartolomé Cursach Sintes.
« Miguel Llabrés Salord.
« José Gener Cantallops.
« Francisco Capó Pons.
« Antonio Catalá Franco.
« Diego Monjo Bagur.
« Cristóbal Alzina Marqués.
« Sebastian Llufriu Mercadal.
« Antonio Anglada Quintana.

POR INDUSTRIAL

« José Capella Fornaris.
« Bartolomé Mir Ferrer.
« José Roca Puig.
« Rafael Pons Bausá.
« Juan Gornés Carreras.

En su consecuencia se publica el presente á fin de que dichos sujetos ó cualquiera otro de los electores pueda presentarse en oposicion en los referidos autos dentro del término de veinte días contaderos desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Mahon á diez y nueve Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mí, Lorenzo G. Pons, Escribano.

Núm. 385

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo venderse veinte y nueve kilogramos quince decágramos de trapo de algodón, ciento nueve kilogramos de trapo de hilo, cuarenta y seis kilogramos treinta decágramos de trapo de lana, dos kilogramos de hierro, dos kilogramos de laton y quinientos kilogramos de madera procedentes del troceo y desbarate de ropas y efectos dados de baja en la Factoría de utensilios de esta plaza; se convoca por el presente anuncio á una licitacion oral que tendrá lugar el día once de Setiembre próximo á las diez de su mañana en esta Comisaría de Guerra, sita calle del Socorro, bajo los precios límites de veinte céntimos de peseta el kilogramo de trapo de algodón, cuarenta céntimos de peseta el kilogramo de trapo de hilo, diez céntimos de peseta el kilogramo de trapo de lana, catorce céntimos de peseta el kilogramo de hierro, setenta y cinco el kilogramo de laton y dos céntimos el kilogramo de madera, y las condiciones de que la mejor proposicion aceptada, ha de satisfacer en el acto en metálico su importe y ha de retirar por su cuenta, de la expresada Factoría en el plazo máximo de tres días, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de su oferta, los efectos comprados.

Palma 25 de Agosto de 1886.—Pedro Bordoy.

Núm. 386

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion Pública, han de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 25 de Julio de 1875, dos plazas de Profesor auxiliar en la Facultad de Derecho de esta Universidad, percibiendo los que las obtengan la gratificacion anual de mil setecientas cincuenta pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 21 años.

Hallarse en posesion del Título de Doctor en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentacion de dichas solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 20 de Agosto de 1886.—P. I. del Rector: El Rector accidental, Antonio Comendador.

Núm. 387

SECRETARIA GENERAL

De La universidad de Barcelona.

En cumpliendo de lo dispuesto en la legislacion vigente sobre instruccion pública, estará abierta en la Secretaria general de la Universidad la matricula ordinaria del curso de 1886 á 1887, para las Facultades de Filosofia y Letras, Ciencias, en sus secciones de exactas y físicas, Derecho en las del Civil, Canónico y Administrativo, Medicina y Farmacia, y para las carreras del Notariado, de Practicantes y de Matronas, desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1885 á 1886. Los derechos de matricula se abonarán en un solo plazo.

Con arreglo á la instruccion sobre cédulas personales aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885, deberán los alumnos para matricularse exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.

El precio de la matricula ordinaria es de 15 pesetas por cada asignatura satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo éste contener un timbre móvil de diez céntimos en el primer pliego, y entregar el interesado al propio tiempo tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripcion, más otro para el recibo de los derechos de matricula.

El precio de la cédula de inscripcion será de 2 pesetas 50 céntimos, en metálico, que sin distincion deberán abonar los alumnos en equivalencia y sustitucion de los derechos de exámen, debiendo pegarse á dicha cédula un timbre móvil de 10 céntimos que deberán entregar en el acto de matricularse.

Por la matricula extraordinaria se abonarán dobles derechos y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

El precio de la cédula de inscripcion será de 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán, además en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura de Facultad hasta el doctorado y 20 por cada asignatura del doctorado.

Los derechos académicos se harán efectivos en el citado papel y timbre en la Secretaria general, durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talón correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fraccion de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de mencion honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar del Rectorado, en debida forma, matriculas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las matriculas de honor que pueden concederse á cada uno se sobrentiende que han de pertenecer á una sola Facultad comprendiendo en ellas las asignaturas del año preparatorio. Su número no pasará de tres.

Los estudios de aplicacion en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Direccion general de Instruccion pública, que no están comprendida en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matriculas del curso que acaba en el día anterior; y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matriculas para el curso siguiente.

Barcelona 15 de Agosto de 1886.—El Srio. general, Adolfo Blanch.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaria general.—Negociado 2.º—Enplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Exmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Juan Manuel Martín, Administrador de Hacienda que fué de las Baleares cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta* se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Abril de 1869 en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Agosto de 1886.—
Manuel Tomé.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino acompañada del Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia y de los altos funcionarios de la Real Casa, se ha dignado recibir en audiencia privada al señor Juan Arturo de Souza Corrêa, Ministro Residente de S. M. el Emperador del Brasil, que tuvo la honra de poner en manos de S. M. la Reina las insignias de la Gran Cruz de la Orden Imperial del Cruzeiro y una carta de S. M. el Emperador ofreciéndolas como prueba de su alta estimación y aprecio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta formulada por V. S. acerca de si, á pesar de que la renovación bienal de 1884 se hizo por sorteo entre los Diputados, infringiendo el precepto de la ley, se hace la convocatoria para la próxima renovación de las Diputaciones provinciales con arreglo á la circular de 3 del corriente, dicho alto Cuerpo ha imitado con fecha 14 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Gobernador de Ciudad Real en consulta elevada á ese Ministerio sobre la forma en que debe hacer la convocatoria para la próxima renovación parcial de la Diputación en la provincial de su cargo, en vista de que la correspondiente al año 1884 tuvo lugar infringiéndose al hacer los preceptos terminantes de la ley.

Resulta del mismo que en el año 1882 se realizó en la mencionada provincia la renovación total de la Diputación: que en el de 1884 tuvo

lugar la parcial correspondiente mediante sorteo, no por distritos ó agrupaciones, sino entre todos los Diputados que componían la mencionada Corporación, dándose al hacerla una interpretación torcida al art. 57 de la vigente ley Provincial, y faltándose terminantemente á lo que en la misma se dispone, por lo cual y efecto de dicho sorteo cesaron en sus cargos 10 Diputados, dos por cada uno de los distritos de la capital, Manzanares y Daimiel, cuatro por el de Valdepeñas y ninguno por el de Almodóvar, de que es consecuencia que, siguiendo dicho ilegal procedimiento, habían de elegirse en las próximas elecciones dos Diputados en la capital, Manzanares y Daimiel, cuatro en Almodóvar y ninguno en Valdepeñas; y que en vista de todo ello y de la situación anómala en que aquella Diputación se encontraba, el Gobernador de la provincia ha acudido á V. E. en consulta sobre si debe atenderse al hacer la renovación correspondiente al mes de Setiembre del presente año, á las disposiciones contenidas en la ley de 29 de Agosto de 1882, y á la circular del 3 del mes actual.

En la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, motivo del presente dictámen, aparece desde luego de relieve un hecho de capitalísima importancia, y que la Sección entiende no puede menos de ser base precisa para resolver aquella. Este hecho es el de no haberse verificado con arreglo á la ley, sino en contra de sus terminantes disposiciones, la renovación parcial de la Diputación de dicha provincia que tuvo lugar en el año 1884, dado que, en vez de verificarse el sorteo para aquéllas, por llevar el mismo tiempo en sus cargos todos los Diputados, por distritos según previene el art. 57 de la ley Provincial, se efectuó en general entre dichos Diputados, prescindiéndose de la indicada circunstancia.

De ello resulta como consecuencia ineludible hallarse ilegalmente constituida en el día la mencionada Corporación, y formada de Diputados, los unos que continúan en sus cargos sin perfecto derecho, puesto que quizá hubieran cesado en ellos de hacerse el sorteo en forma debida, y los otros que los ocuparon en virtud de elecciones que éste provocó, y que en realidad son nulas.

Sentada esta base, la única resolución que al conflicto se presenta, si se ha de procurar el imperio absoluto de la ley, cuya trasgresión no cabe tolerar de ningún modo, y menos en materia tan importante, cual es la que se refiere á la designación por las provincias de aquellos que han de administrar sus intereses es la de anular dicha renovación en todo lo que con ella se relacione, y proceder á la total de toda la Diputación, puesto que los Diputados que lo eran con anterioridad á aquella, ó sean los procedentes del año 1882, no pueden continuar siéndolo, pasados los cuatro años que la ley señala como máximo de duración para dicho cargo.

Cualquiera otro medio que se adoptara de los que para ello pudiera ofrecerse tendría, además del inconveniente capital de dar valor á hechos afectados de un vicio de nulidad que no puede haber legi-

timado el trascurso del tiempo alguno que le es peculiar, lo cual ha sido causa se prefiera el propuesto, aunque pudiera producir la consiguiente perturbación en la provincia, perturbación que de otro modo sería mayor; en efecto, no es posible llevar á cabo otro sorteo cual el celebrado en el año 1884, puesto que con él vendría á darse condición de estabilidad á una trasgresión legal y á hacerse permanente la situación anómala en que la provincia se encuentra, no es posible tampoco aceptar como base para la próxima renovación la Diputación tal cual está constituida, y prescindiendo de la realizada últimamente, proceder en la actualidad al sorteo á que se refiere el art. 57 mencionado, puesto que de ello resultaría que si la suerte designase para continuar en sus puestos á los Diputados que lo son por el distrito de Almodóvar, éstos desempeñarían cargos por más de cuatro años, lo cual prohíbe terminantemente el párrafo segundo de dicho artículo, cuyo inconveniente presentaría también el anular sólo la renovación del año 1884, constituir la Diputación tal cual lo estaba después de las elecciones de 1882, y proceder al correspondiente sorteo; y por último, aplicar un procedimiento distinto en cada distrito, elegir dos Diputados en aquellos en que la renovación de 1884 alcanzó á la mitad de ellos, ó sea en la capital, Manzanares y Daimiel, proceder á sortear los que han de cesar en Valdepeñas, en que todos ellos llevan igual tiempo en el desempeño de sus cargos, y renovar los cuatro que corresponden al de Almodóvar, en que los actuales han cumplido el plazo de cuatro años, máximo de tiempo que á virtud de una elección pueden desempeñarse dichas funciones, llevaría en sí, además del vicio capital que á todos comprende, el de aplicarse para una cuestión que en el fondo es la misma distinto criterio, según el distrito en que hubiera de resolverse.

En resumen, la Sección opina que procede anular la renovación parcial realizada en la Diputación provincial de Ciudad Real en Setiembre de 1884, y como los Diputados que lo son desde la elección celebrada en 1882 ya han terminado su misión por ministerio de la ley, y por tanto quedan vacantes todos los puestos, se convoque á elecciones totales para designar quiénes han de ocuparlos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos y como resolución á su expresada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1886.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta 19 de Agosto.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Rafael Madrona Ortega y José Antonio Azorin Bañón, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Yecla á José Alonso López, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de nulidad deducido por Rafael Madrona Ortega y José Antonio Azorin Bañón contra el fallo de la Comisión provincial de Murcia, que confirmando el Ayuntamiento de Yecla declaró recluta disponible á José Alonso López en el primer reemplazo de 1885.

Alégase por el recurrente que dichos fallos han infringido el art. 106 de la ley de Reclutamiento del Ejército 8 de Enero de 1882, por cuanto para exceptuar al referido mozo en concepto de hijo único de pobre sexagenario ambas Corporaciones han admitido la tasación pericial de los bienes del padre practicada por ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Vistas las disposiciones de los artículos 106, 101 y 105 de la ley;

Y considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el conocimiento de las diligencias de prueba que hayan de practicarse dentro del período de la declaración de soldados para resolver acerca de las excepciones propuestas, y que en tal concepto la tasación pericial no ha debido practicarse con intervención de la Autoridad judicial, máxime cuando los peritos merecen la consideración de *testigos* de calidad y han de prestar sus declaraciones ante la misma Corporación municipal que los demás *testigos*, opina la Sección que se ha infringido el precepto que el recurrente invoca, por lo cual procede declarar la nulidad de ambos acuerdos para que, previa nueva tasación de los bienes del padre de José Alonso López por peritos nombrados por las partes, y por un tercero que en caso designará el Regidor Síndico, se resuelva con arreglo á derecho la excepción de que se deja hecho mérito.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S., con devolución del mencionado expediente para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1886.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 21 Agosto.)